



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 311/2021

EXP. N.º 01203-2020-PHC/TC
LIMA
OSMÁN ROBERTO MOROTE
BARRIONUEVO, representado
por RAÚL BONETT SALAZAR

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01203-2020-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01203-2020-PHC/TC
LIMA
OSMÁN ROBERTO MOROTE
BARRIONUEVO, representado
por RAÚL BONETT SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Bonett Salazar contra la resolución de fojas 45 (tomo 1), de fecha 30 de junio de 2020, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2020, don Raúl Bonett Salazar, abogado de don Osmán Roberto Morote Barrionuevo, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3, Tomo 2) contra don Gerson David Villar Sandy, en su condición de presidente del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena y del derecho a la salud.

Don Raúl Bonett Salazar solicita que se varíe la forma en que el favorecido cumple la pena privativa de la libertad de cadena perpetua que le fue impuesta en el proceso penal por el delito de terrorismo, por detención domiciliaria. Al respecto, refiere que don Osmán Roberto Morote Barrionuevo es una persona de setenta y cinco años de edad que presenta colesterol y triglicéridos altos, por lo que requiere una dieta especial, y adolece de la enfermedad de Dupuytren, de modo que por sus condiciones de salud requiere que reciba atenciones médicas que por la emergencia sanitaria a nivel nacional por el virus Covid-19, no pueden ser eficientemente atendidas en el Establecimiento Penitenciario Ancón 1, Pabellón 10, en el que convive en una celda con otras cuatro personas que tiene problemas de drogas.

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima mediante Resolución de fecha 28 de marzo de 2020, rechaza *in limine* la demanda, por considerar que el favorecido tiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01203-2020-PHC/TC
LIMA
OSMÁN ROBERTO MOROTE
BARRIONUEVO, representado
por RAÚL BONETT SALAZAR

el derecho de exigir la atención médica necesaria dentro o fuera del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso para preservar su salud física, acción que debe ser dirigida al director del establecimiento penitenciario, por lo que el *habeas corpus* no es el medio idóneo para amparar la pretensión que se demanda. Además, arguye que el acceso del favorecido a alimentos de primera necesidad que tengan relación directa con la preservación de su estado de salud no se encuentra suspendida por el estado de emergencia, puesto que existen medidas administrativas con pases especiales de tránsito otorgados por la autoridad competente. Agrega que el INPE ha dictado diversas medidas con el fin de prevenir el contagio con el virus de Covid-19. Finalmente, en cuanto al pedido de variación de la ejecución de la pena privativa de la libertad a detención domiciliaria, considera que debe ser solicitado ante la judicatura ordinaria (f. 14, Tomo 2).

La Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de fecha 11 de abril de 2020, declara nula la resolución de fecha 28 de marzo de 2020; y ordenó la admisión a trámite de la presente demanda por estimar que los Estados están obligados a realizar acciones concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad, en el marco de la pandemia y que la edad del favorecido podría ser considerada como factor de riesgo individual, conforme con la Resolución Ministerial 139-2020-MINSA, de fecha 29 de marzo de 2020, que aprueba el Documento Técnico: Prevención y Atención de Personas afectadas por Covid-19 en el Perú (f. 57, Tomo 2).

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, con fecha 1 de mayo de 2020, admite a trámite la demanda (f. 63, Tomo 2).

El procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) al contestar la demanda (f. 76, Tomo 2) refiere que el gobierno peruano, con el propósito de enfrentar la crisis sanitaria, ha dispuesto numerosas medidas con el objetivo de reducir drásticamente la propagación y desarrollo de la pandemia por el virus Covid-19, como la publicación del Decreto de Urgencia 029-20201; la asignación a favor del INPE de un presupuesto de diez millones de soles, para financiar la implementación de medidas de bioseguridad que se requieran para reforzar el sistema de prevención y contención del Covid-19; y se ha adoptado diversas medidas para descongestionar los establecimientos penitenciarios, con el fin de disminuir la propagación del Covid-19, entre la población penitenciaria.

El procurador público sostiene que el INPE ha: (i) establecido "Plan de acción frente al riesgo de introducciones del coronavirus 2019 en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional"; (ii) informado mediante Nota de Prensa 182-2020-INPE, de fecha 1 de mayo de 2020, sobre la ejecución del presupuesto de diez millones de soles que le fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01203-2020-PHC/TC
LIMA
OSMÁN ROBERTO MOROTE
BARRIONUEVO, representado
por RAÚL BONETT SALAZAR

asignado; (iii) informado mediante Nota de Prensa 166-2020-INPE, de fecha 22 de abril de 2020, sobre las medidas adoptadas en el Establecimiento Penitenciario Ancón I; y, (iv) informado mediante Nota de Prensa 176-2020-INPE, de fecha 26 de abril de 2020, sobre la distribución en todos los penales de mascarillas reutilizables lavables como medida de seguridad para trabajadores e internos y pruebas rápidas para el diagnóstico del Covid-19. De lo que concluye que el INPE se encuentra en la capacidad de atender a los internos que presenten algún problema en su estado de salud

De otro lado, el procurador público, en cuanto a las condiciones carcelarias y estado de salud de don Osmán Roberto Morote Barrionuevo, asevera que se encuentra clasificado en la etapa "A" Pabellón 10, ambiente 203, celda que comparte con cinco internos y según régimen de vida tiene dos horas al día de patio; los internos reciben asistencia médica cuando se sienten mal, y son inmediatamente atendidos en el área de tóxico por el médico que se encuentra las 24 horas del día; a todos los internos se les ha proporcionado mascarillas lavables; a todos los internos se les brinda una alimentación adecuada supervisada por un nutricionista; el test de prueba rápida se ha dado por intermedio del MINSA el 22 y 23 de abril a sesenta internos y se está en coordinación para que la totalidad de los internos logren el descarte del Covid-19. Agrega que mediante Informe Médico 197, de fecha 19 de mayo de 2020, suscrito por el médico del Área de Salud del establecimiento penitenciario, don Oliezxmith Ojeda Ortega, se informa sobre el estado de salud del favorecido lo siguiente: diagnóstico D/C Alzheimer, desnutrición leve, paciente clínicamente estable. Por consiguiente, se puede advertir que la verdadera intención del recurrente es lograr la libertad del favorecido, para lo cual se alega una presunta vulneración de sus derechos a la vida, la salud e integridad, pero lo alegada afectación no existe. Finalmente, refiere que el favorecido tiene una condena de prisión efectiva, por lo que su pedido de libertad no es competencia del juez constitucional, pues en rigor es una competencia directa del juez penal.

El procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) mediante escrito de fecha 25 de junio de 2020 (f. 9, Tomo 1), indica asimismo que el favorecido ha recibido constantes atenciones médicas por parte del personal del área de salud del penal, y que ha dado positivo a la prueba de Covid-19, por lo cual se procedió inmediatamente a su aislamiento y al procedimiento respectivo para pacientes Covid-19. Posteriormente, el favorecido fue dado de alta de la zona de aislamiento por presentar mejoría en su salud. Asimismo, el diagnóstico del favorecido es de clínicamente estable y en sus últimos exámenes médicos no se ha identificado desnutrición. Añade que, sobre el estado de salud del favorecido, desde que se inició la pandemia, se han emitido los siguientes informes médicos:

- a) Informe Médico 197, de fecha 19 de mayo de 2020, emitido por don Oliezxmith Ojeda Ortega, médico del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario Ancón



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01203-2020-PHC/TC
LIMA
OSMÁN ROBERTO MOROTE
BARRIONUEVO, representado
por RAÚL BONETT SALAZAR

- 1, que consigna como diagnóstico: D/C Alzheimer, desnutrición leve, paciente clínicamente estable. Asimismo, se hace referencia que al favorecido no se le realizó la prueba rápida para Covid-19, por falta de insumos.
- b) Informe Médico 265, de fecha 2 de junio de 2020, emitido por don Hugo Alayo Calderón, jefe del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario Ancón 1, que consigna como diagnóstico: clínicamente estable al momento del examen, paciente Covid-19 (prueba rápida) y se le recomienda aislamiento por diagnóstico e indicaciones para manejo del Covid-19.
- c) Informe Médico 348, de fecha 24 de junio de 2020, que consigna como diagnóstico: clínicamente estable al momento del examen, paciente Covid-19 en remisión. En sus antecedentes se indica que se le realizó la prueba rápida Covid-19, el 2 de junio de 2020, con resultado positivo, por lo cual el médico de turno lo trasladó a los ambientes de aislamiento para Covid-19 con tratamiento con azitromicina y paracetamol; y el 15 de junio de 2020, el médico de turno le da de alta de aislamiento con diagnóstico de Covid-19 en remisión.

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2020 (f. 90, Tomo 2) declara infundada la demanda, por considerar que la pandemia por Covid-19 no resulta suficiente para disponer la libertad del favorecido, pues dentro del penal existe un área de tratamiento de salud (tópico), que cuenta con los implementos necesarios para brindar una atención de salud de primera mano y, en casos extremos, pueden ser derivados hasta centros hospitalarios o clínicas particulares. Además, que el INPE ha adoptado diversas medidas de bioseguridad para evitar la propagación del Covid-19 en la población penitenciaria de Ancón 1. Sin embargo, exhorta al INPE para que disponga: (i) el aislamiento del favorecido en un ambiente óptimo, con espacio suficiente y adecuado, que garantice con normalidad sus demás derechos distintos a la libertad; (ii) la inmediata evaluación médica para el descarte del Covid-19 y de ser el caso adoptar las medidas de sanidad respectivas; y, (iii) el ingreso de alimentos para el favorecido, por los familiares debidamente registrados, una vez por semana, bajo medidas estrictas de higiene y limpieza, canalizadas por el director del establecimiento penitenciario. Finalmente, en cuanto al pedido de libertad del favorecido, considera que no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico procesal penal la variación de una pena efectiva o de cadena perpetua a una de arresto domiciliario.

La Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por estimar que el gobierno y el INPE han adoptado diversas medidas para evitar la propagación del Covid-19 y el riesgo de contagio en la población penitenciaria, por lo que las condiciones en que el favorecido cumple su pena y la restricción de la visita de los familiares no son inconstitucionales, pues guardan la finalidad de prevención y salvaguarda de los derechos de todos los reclusos; además que se han presentado diversos informes médicos sobre el estado de salud del favorecido, siendo que sus enfermedades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01203-2020-PHC/TC
LIMA
OSMÁN ROBERTO MOROTE
BARRIONUEVO, representado
por RAÚL BONETT SALAZAR

pueden ser tratadas por el Área de Salud del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, previa evaluación de la junta médica respectiva; y, en caso lo requiriera, podría ser trasladado al hospital o clínica. De otro lado, la ley no establece el arresto domiciliario para condenados, por lo que el pedido de libertad del favorecido, o de variación de la pena de cadena perpetua por arresto domiciliario, es un imposible jurídico. En todo caso, el favorecido tiene expedito su derecho de recurrir ante la judicatura ordinaria conforme lo dispone la Resolución Administrativa 000118-2020-CE-PJ, de fecha 11 de abril de 2020.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se varíe la forma en que don Osmán Roberto Morote Barrionuevo cumple la pena privativa de la libertad de cadena perpetua que le fue impuesta en el proceso penal que se le siguió por el delito de terrorismo; y que se le imponga detención domiciliaria. Se alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena y del derecho a la salud.

Análisis del caso

2. Este Tribunal, en el fundamento 26 de la Sentencia 01134-2020-PHC/TC, precisó que:

“(…) disponer la variación de la medida de prisión efectiva dictada en contra del favorecido por la medida coercitiva de detención domiciliaria, este Tribunal debe señalar que se trata de un asunto que no le corresponde resolver al juez constitucional. Por tanto, este extremo de la demanda, junto con las dos pretensiones accesorias que se derivan, debe ser declarado improcedente.”

3. Por consiguiente, respecto al pedido de variación de la pena privativa de libertad de cadena perpetua a detención domiciliaria, es de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.
4. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional, prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01203-2020-PHC/TC
LIMA
OSMÁN ROBERTO MOROTE
BARRIONUEVO, representado
por RAÚL BONETT SALAZAR

detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

5. En la Resolución 00590-2001-HC/TC, este Tribunal dejó sentado que el *habeas corpus* correctivo procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados.
6. Este Tribunal aprecia de los informes médicos que se exponen a continuación que si bien don Osmán Roberto Morote Barrionuevo, fue diagnosticado como paciente Covid-19, sin embargo, en el establecimiento penal en el que se encuentra recluso se le ha brindado la atención médica y tratamiento que su condición ha requerido; es así que en el último informe médico se indica que el favorecido es un paciente Covid-19 en remisión.

Los informes médicos son los siguientes:

- a) Informe Médico 265, de fecha 2 de junio de 2020 (f. 21, Tomo 1) en el que se da cuenta que mediante una prueba rápida el favorecido fue diagnosticado con el virus de Covid-19. Empero el favorecido no presenta dificultad respiratoria, es afebril, tiene el apetito conservado; y, al momento del examen, se encuentra clínicamente estable. En este informe se indica que se dispuso su aislamiento y se dio indicaciones de manejo para el Covid-19.
- b) Informe Médico 284, de fecha 3 de junio de 2020 (f. 63, Tomo I), se indica que el favorecido es paciente con Covid-19 leve, con tratamiento de azitromicina y paracetamol. También existe la indicación de que el favorecido refiere encontrarse bien.
- c) Informe Médico 348, de fecha 24 de junio de 2020 (f. 22, Tomo 1), se indica que el favorecido se encuentra lúcido y camina sin dificultad. Se registra que el favorecido, al momento del examen, se encuentra clínicamente estable; que el favorecido ha recibido como tratamiento azitromicina y paracetamol y como diagnóstico que es un paciente Covid-19 en remisión. También existe la indicación de que el favorecido refiere encontrarse bien.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01203-2020-PHC/TC
LIMA
OSMÁN ROBERTO MOROTE
BARRIONUEVO, representado
por RAÚL BONETT SALAZAR

7. Por consiguiente, no se ha acreditado que en el área de salud del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, al favorecido se le haya negado la atención médica y tratamiento que necesitaba. Por lo que la alegada vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena y del derecho a la salud, no ha sido acreditada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en el fundamento 3, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la alegada afectación del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena y del derecho a la salud.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01203-2020-PHC/TC
LIMA
OSMÁN ROBERTO MOROTE
BARRIONUEVO, representado
por RAÚL BONETT SALAZAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien coincido con lo finalmente resuelto, en tanto se declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en el fundamento 3 de la sentencia e **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la alegada afectación del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcional respecto a la forma y condiciones en que se cumple la pena y el derecho a la salud, considero pertinente expresar lo siguiente:

Es de sabido conocimiento que el habeas corpus protege el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena (Art. 25 del Código Procesal Constitucional, inciso 17), en consonancia con los distintos instrumentos internacionales que protegen a las personas privadas de libertad como grupo vulnerable y de especial protección.

Es en ese sentido que, en el caso de las personas con restricción de su libertad personal, o privadas legítima y legalmente de ella, garantizar que, como consecuencia directa de dicho acto o disposición, no se vulneren los derechos fundamentales mencionados supra ni los demás derechos que no han sido restringidos de conformidad con la Constitución, como ha indicado este Tribunal, entre otros casos, en la Sentencia 00726-2002-HC/TC, fundamento 16. (Sentencia 5436-2014-PHC/TC)

Por lo dicho, se concluye que dentro de márgenes sujetos a los principios de legitimidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, las autoridades competentes en materia penitenciaria, cuando ejerzan sus funciones, adoptarán las medidas adecuadas, estrictamente necesarias y proporcionales a fin de evitar la existencia de condiciones que menoscaben, obstaculicen o pongan en peligro cierto e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales de los detenidos o reclusos, como consecuencia directa de las restricciones o privaciones legítimas y legales a la libertad personal, mencionados previamente y, en general, el ejercicio de todos aquellos derechos que no hayan sido objeto de restricción, de conformidad con el orden jurídico-constitucional.

Sin embargo, en el presente caso, es notorio que la autoridad penitenciaria ha actuado diligentemente al realizar distintos exámenes como seguimiento médico al recurrente en busca de garantizar su derecho a la salud en su condición actual, razón por la cual no se puede concluir que exista o haya existido vulneración a los derechos alegados y por tanto es **INFUNDADA** en este extremo.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01203-2020-PHC/TC
LIMA
OSMÁN ROBERTO MOROTE
BARRIONUEVO, representado
por RAÚL BONETT SALAZAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Los actos de terrorismo configuran un delito atroz, que viola o amenaza gravemente derechos y otros bienes constitucionales que conforman los pilares de nuestro Estado Constitucional adoptado por nuestro texto fundamental. La recusable actuación terrorista atenta de manera especial contra la vida, la integridad personal, y la búsqueda de la paz y de un orden justo.
2. Por ello es que la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha optado desde siempre por una posición frontal de lucha contra el terrorismo. Así, por ejemplo, y sin ánimo exhaustivo, se ha posicionado contra la apología del terrorismo (STC 0002-2019-PI/TC) o contra el financiamiento del terrorismo (STC 0006-2014-PI/TC). La justificación de este tipo de decisiones se encuentra en la proscripción de prácticas nocivas para el sistema de derechos y la democracia constitucional, a través de la cual se tienda a fomentar al terrorismo o inclusive a potenciarlo.
3. Ahora bien, y sin perjuicio de la clara posición asumida por este Tribunal contra el terrorismo, no es menos importante señalar que también se ha precisado que el tratamiento otorgado a quienes cometen actos terroristas, o a quienes sean cómplices de estos repudiables comportamientos, debe respetar principios y derechos fundamentales (STC 00010-2002-PI/TC, fj. 189).
4. Al respecto, y en cuanto lo relacionado al caso concreto, observo de autos que al recurrente se le ha brindado la atención médica y tratamiento que su condición ha requerido. Por ende, no es posible concluir que en el área de salud del centro penitenciario en donde se encuentra recluso se le haya negado la atención y tratamiento que requería; y, en consecuencia, que se haya configurado una violación o una amenaza de vulneración de los derechos alegados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA